# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA

Accionante : ÁNGELA CONSUELO PINZÓN PINZÓN

Accionado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F y

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C-

Radicación No. : 11001334204720200009400.

Asunto : DERECHO PETICIÓN, IGUALDAD, TRABAJO DIGNO, MÍNIMO

VITAL MÓVIL Y OTROS

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

## **SENTENCIA**

### 1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora ÁNGELA CONSUELO PINZÓN PINZÓN, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F- Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo digo, mínimo vital y derecho de postulación.

## 1.1. HECHOS

Accionado: ICBF Y CNSC Asunto sentencia

> 1. La señora Ángela Consuelo Pinzón Pinzón, se presentó al concurso abierto de méritos, adelantado por la CNSC a través de convocatoria Nº 433 de 2016, para proveer una de las dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nº 34353, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17 ofertados por el ICBF a través de la CNSC.

- Que una vez integrada la lista de elegibles para proveer las vacantes, la accionante quedó en la lista de elegibles en el puesto 4º según código de inscripción Nº 33402953.
- 3. Fue de conocimiento de la tutelante que el ICBF ha dado posesión a profesionales como Defensores de Familia en diferentes centros zonales de la Regional Cundinamarca como Ubaté, Soacha, y Zipaquirá, sin que sea tenida en cuenta a pesar de las renuncias y no aceptaciones en el cargo dentro la lista de elegibles anteriormente mencionada, contando con el perfil profesional para desempeñar la vacante de defensora de familia con más de 12 años de experiencia en el I.C.B.F, sin llamados de atención o antecedentes de ninguna naturaleza.
- 4. Que a través del Decreto 1479 del 2017, por medio del cual se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones, se crearon 328 cargos, incluido defensores de familia. En razón a lo anterior, la señora Ángela Consuelo Pinzón Pinzón, no comprende por qué no ha sido nombrada para desempeñar alguno de los cargos según los principios constitucionales del mérito e igualdad.
- 5. La tutelante, es madre cabeza de familia con dos hijos a cargo Lina María Circa Pinzón, nacida el 5 de octubre de 2016 y Juan David Circa Pinzón nacido el 28 de febrero de 2012, quien presenta una discapacidad relacionada con pérdida auditiva, convirtiendo en imperiosa la necesidad de los cargos proveídos para suplir los gastos de manutención.
- 6. En vista de la situación, la tutelante elevó petición el 9 de marzo de 2020 al I.C.B.F, solicitando su nombramiento en uno de los 328 cargos creados a través del Decreto 1479 del 2017, pues, se tratan de empleos equivalentes al cargo para el cual concursó dentro de la convocatoria N° 433 de 2016, Código OPEC N° 34353, encontrándose en el puesto 4° de la lista de elegibles, según código de inscripción N° 33402953; requerimiento que fue resuelto de forma parcial por parte del Grupo de Registro y Control de la Dirección de Gestión Humana del I.C.B.F, aduciendo que solamente se podrá acceder de forma favorable a la solicitud, previa autorización de la CNSC.

7. Las entidades vinculadas tienen 2 vacantes disponibles en el municipio de Ubaté y 1 en el de Zipaquirá, razón por la cual se niega la posesión y nombramiento, pues, la accionante se inscribió dentro de la convocatoria para el municipio de Chocontá.

8. Que la accionante en su condición de mujer, con especial protección constitucional, de tercera edad, con dos hijos a su cargo debe ser tenida de forma preferente por las entidades públicas para ser nombrada dentro de las vacantes disponibles y así asegurar su derecho pensional, en condiciones de igualdad.

#### 1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de las entidades accionadas, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, igualdad, derecho al trabajo digno, mínimo vital móvil, pensión digna y derecho de postulación.

# II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 20 de mayo de 2020, se notificó su iniciación al **Presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, y al Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-,** para que informaran a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por la accionante, adicionalmente, se requirió al ICBF para que en el término del traslado relacionara los cargos que existen dentro de la planta de personal de la entidad, denominado Defensores de Familia código 2125, grado 17, especificando la forma de vinculación de los empleados, si se trata de nombramientos en carrera administrativa o en provisionalidad. Se indicara en el informe respectivo, cuántos de esos cargos fueron creados en virtud del Decreto 1479 de 2017, y la forma de provisión de los empleos.

Adicionalmente, se ordenó poner en conocimiento por parte de las entidades accionadas, el auto de admisión de la acción constitucional a las personas que conforman la lista de elegibles y los empleados en provisionalidad que ocupan los cargos ofertados a través de la Convocatoria N° 433 de 2016, código OPEC N° 34353, para su intervención, bien sea impugnando o coadyuvando la acción de tutela.

Asunto sentencia

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Mediante informe allegado vía electrónica el 26 de mayo de 2020 al correo de la

secretaría de este Despacho, la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional

del Servicio Civil - CNSC, a través del abogado Carlos Fernando López Pastrana,

efectuó las siguientes precisiones en relación con lo pretendido dentro de la acción

de tutela:

Encuentra la entidad, que la señora Ángela Consuelo Pinzón Pinzón concursó con

el ID 33402953, en la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, para el empleo del nivel

Profesional, identificado con el código OPEC No. 34353, denominado Defensor de

Familia, código 2125, grado 17, quien agotadas las fases del concurso ocupó la

cuarta (4) posición con 71.35 puntos, en la Lista de Elegibles conformada mediante

la Resolución 20182230053735 del 22 de mayo de 2018, que adquirió firmeza el 6 de

junio de 2018.

En cuanto las pretensiones, la CNSC desconoce las acciones que el ICBF ha

realizado respecto a su planta de personal, la expedición del Decreto 1479 de 2017

y las peticiones que la accionante dirigió al ICBF, por lo anterior, solamente

precisará sobre aquellos aspectos sobre los cuales tiene competencia.

Es así, como de conformidad con el artículo 62 del acuerdo de convocatoria Nº

20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016, la CNSC remitió al ICBF, las

respectivas resoluciones, para que procediera a realizar los nombramientos de

aquellos elegibles que ocuparon una posición meritoria en las Listas de Elegibles,

conforme el número de vacantes ofertadas para dichas OPEC en estricto orden de

mérito, para el empleo identificado con el código OPEC No. 34353 según la

conformación de lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC -

20182230053735 del 22 de mayo de 20181 en la cual la accionante ocupó la cuarta

(4) posición con un puntaje de 71.35 puntos.

<sup>1</sup> «Por Ia cual se conforma Ia lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34353, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2125, Grado 17, del

Sistema General de Carrera Administrativa del instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No.

433 de 2016 – ICBF»

Pág. 4 de 23

Accionado: ICBF Y CNSC

Asunto sentencia

En relación a las vacantes ofertadas, solamente los dos primeros lugares en la lista

de elegibles adquirieron el derecho a ser nombradas en período de prueba para

el empleo, efectuándose la inscripción en el Registro Público de Carrera

Administrativa por parte de la CNSC según el requerimiento del ICBF de las personas

que ocuparon los dos primeros lugares, encontrándose provisto el empleo No.

34353.

Se indicó, respecto de aquellas personas que no alcanzaron el puntaje requerido

para ocupar una posición meritoria en la lista de elegibles, estas se encuentran por

el momento en espera de una vacante dentro del mismo empleo ya proveído

(renuncia, muerte del titular, entre otros) durante la vigencia de la precitada lista,

esto es, hasta el 5 de junio de 2020, ya que estas no ostentan un derecho adquirido

a obtener un empleo público, toda vez, que sólo son titulares de una expectativa

que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y

superan todas la etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritoria

en una lista de elegibles la que le otorga el derecho a ser nombrado en el empleo

para el cual concursó.

Informa que a la fecha no existe solicitud de uso de listas de elegibles por parte del

ICBF para proveer vacantes iguales (denominación, código, grado, asignación

básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de

aspirantes) al empleo ofertado con el No. OPEC 34353, debiendo ser registrados en

el SIMO para la expedición de Disponibilidad Presupuestal y cobro para su

autorización, que en caso de presentarse deberá ser provista en estricto orden de

mérito. Igualmente, la CNSC no tiene competencia alguna frente a la

administración de plantas de personal según el artículo 2.2.5.1.1 Decreto 648 de

2017<sup>2</sup>, por tanto, el nombramiento y posesión de personal corresponden

directamente al director del ICBF.

En relación con las listas de elegibles, el Acuerdo de Convocatoria 20161000001376

de fecha 5 de septiembre de 2016 como norma reguladora del concurso en el

artículo 2.2.5.3.2 estipuló:

(...)

Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales

listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera

<sup>2</sup> «Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función

Pública»

Pág. 5 de 23

Asunto sentencia

específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Posición anterior asumida según las previsiones normativas contenidas en el artículo 52 y 53 numeral 1° de la Ley 4 de 1913.

De igual modo, la interpretación dada por la CNSC a la aplicación del artículo 7 de la Ley 1960 de 2019, dispone que esta rige a partir de su publicación, es decir a partir del 27 de junio de 2019, así:

*(...)* 

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria. De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles. En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

Señaló, la posición de varias corporaciones en relación a lo pretendido dentro de la acción tutelar, argumentando que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, imponiendo reglas, lineamientos y parámetros para el desarrollo del proceso de selección, y así también establece previamente sí la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, esto es a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, por lo señalado es que la accionante desde la apertura de la convocatoria tuvo conocimiento que los cargos que se debían proveer con ese proceso eran sólo 2, sin que una restructuración organizacional que amplíe la planta de personal tenga la vocación por sí misma de aumentar las vacantes ofertadas, salvo que desde el comienzo, la administración hubiese indicado lo contrario.

Dentro de las reglas del concurso del cual fue partícipe la accionante, el artículo 62 del acuerdo guía del proceso de selección refirió que, "las listas de elegibles solo se utilizaran para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras este se encuentre vigente"; de manera que la regla señalada en la convocatoria era clara

respecto al alcance de cargos a proveer.

Aclara la entidad accionada, como debe ser aplicada la ley 1960 de 2019

negando la retrospectividad normativa, pues el marco regulatorio fijado en el

Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 de la Convocatoria 433 de

2016, es una situación jurídica consolidada, planteamiento que no debe ser

revisado por el Juez Constitucional en atención a sus competencias.

Insiste que la vulneración a los derechos reclamados es procedente solamente si se

puede acreditar la existencia de un empleo creado mediante el Decreto 1479 del

4 de septiembre de 2017 o los existentes a la fecha, que tengan la misma ubicación

geográfica del empleo en el cual concursó la señora Pinzón Pinzón.

Ratifica la posición de la CNSC en cuanto a la interpretación normativa dada a la

ley 1960 de 27 de junio de 2019, determinando que las listas de elegibles

conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los

procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán

usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que

integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva

convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y

que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose como mismo empleo,

aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual,

propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes. Por lo

expuesto, no resulta viable utilizar la lista de elegibles vigente para proveer empleos

equivalentes no convocados.

Finalmente, solicitó su desvinculación y la no tutela reclamada, informando que el

reporte de las vacantes creadas con ocasión a la expedición del Decreto 1479 de

2017, habrá de ser suministrada por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar –

ICBF, señalando las OPEC que fueron objeto de modificación, en virtud de la

generación de nuevas vacantes de conformidad con lo dispuesto Circular Externa

001 de 2020, que prescribe los lineamientos para el reporte de las vacantes que

serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado

de uso de listas en el contexto de la ley 1960.

2. I.C.B.F

Pág. 7 de 23

El jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, mediante buzón electrónico del 26 de mayo del año en curso presentó informe indicando que de conformidad con la orden impartida la Dirección de Gestión Humana procedió a publicar en su página web la acción de tutela 2020-00094 de ÁNGELA CONSUELO PINZÓN PINZÓN, la cual se puede consultar en el siguiente link: <a href="https://www.icbf.gov.co/notificaciones-fallos-de-tutela">https://www.icbf.gov.co/notificaciones-fallos-de-tutela</a>.

Como consideraciones preliminares el ICBF estima improcedente la acción de tutela por no cumplir con los requisitos para su estudio así:

- La lista de elegibles adquirió firmeza el 06 de junio de 2018, la cual se conformó para proveer 2 vacantes y en dicha lista la accionante ocupó la posición número 4, por lo que existe una persona con mejor derecho, esto es, quien ocupa la posición número 3.
- La accionante se opone al acto administrativo que le indicó que no era procedente hacer su nombramiento.
- La tutelante ataca un acto de carácter general, proferido por la CNSC, denominado "Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019" del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme y se presume su legalidad.
- La señora Pinzón Pinzón exige el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 (que modificó el numeral 4 de la Ley 909 de 2004), desconociendo que la misma norma (artículo 2) creó el derecho a los empleados de carrera administrativa a concurso de ascenso y movilidad horizontal, para lo cual, la Ley otorgó término a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para regular el derecho.

Para el ICBF no existe vulneración de derechos fundamentales de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria), el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (sentencia SU-446 de 2011), pues, las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria; igualmente, solo hasta el 16 de enero de 2020 la CNSC, como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en virtud del cual se hará uso de las listas conforme a la mencionada Ley para aquellos casos en los que proceda.

Accionado: ICBF Y CNSC

Asunto sentencia

Bajo los parámetros anteriores, el día 17 de marzo de 2020 se dio respuesta de fondo

vía correo electrónico, a la solicitud de nombramiento elevada por la accionante,

en la cual se le informó que previo a ello, el ICBF debía adelantar una serie de

trámites para dar cumplimiento a la ley 1960 de 2019 y al Criterio Unificado de la

Comisión Nacional del Servicio Civil.

En relación al estudio realizado por la entidad, se evidenció que para empleo

Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 OPEC (34353) ofertado dentro de la

Convocatoria 433 de 2016, en la que participó la señora ÁNGELA CONSUELO

PINZÓN PINZÓN, si bien esta hace parte de la lista de elegibles, NO existe la

viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC,

toda vez, que no se cumplen con los lineamientos establecidos por la Comisión

como lo es la UBICACIÓN GEOGRÁFICA para este caso específico. Es decir, para

el municipio de Chocontá no hay vacante para el empleo en cuestión.

Es así, como la accionante exige su nombramiento en un cargo que NO guarda

equivalencia con el cargo al que aspiró en el marco de la convocatoria, toda vez

que no cumple los requisitos establecidos en el criterio unificado, lo anterior, porque

el cargo ofertado bajo el N° OPEC 34353 con 2 vacantes para Regional

Cundinamarca – Chocontá denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado

17, no es el mismo en el que pretende ser nombrada.

La lista de elegibles fue publicada por la CNSC mediante la Resolución No.

20182230053735 del 22 de mayo de 2018 en que se registraron como habilitados 5

elegibles, en donde la señora ÁNGELA CONSUELO PINZÓN PINZÓN ocupa el cuarto

(4) lugar de elegibilidad, resaltando que las personas nombradas ya tienen

derechos de carrera por haber superado los seis (6) meses en periodo de prueba,

desde su posesión y nombramiento.

Así las cosas, si bien se reportan las vacantes definitivas respecto del empleo

DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, correspondientes al DEPARTAMENTO

DE CUNDINAMARCA, no significa que la señora Ángela Consuelo Pinzón Pinzón será

nombrada en alguna de ellas, pues, no existe un empleo equivalente con la misma

ubicación geográfica a la que aspiró la tutelante.

Reitera, que lo pretendido no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la

interpretación normativa dada, la lista de elegibles de la actora no puede ser

utilizada en el marco del Criterio unificado del 16 de enero de 2020, posición

reiterada por la Corte Constitucional en la T-049 de 2019, de la misma manera, el

Pág. 9 de 23

Consejo de Estado ha declarado la improcedencia de la acción de tutela cuando

se alegan irregularidades dentro de un concurso de méritos, una vez se encuentra

publicada la lista de elegibles, evento en el cual proceden los medios de control

del CPACA y las medidas cautelares que garantizan la idoneidad de dichos

recursos judiciales.

Expresó, que cada uno de los empleos se encuentran publicados en la página

web de la entidad www.icbf.gov.co/ gestión y transparencia en la siguiente URL

https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/manual-funciones y las validaciones

correspondientes frente a cada cargo.

Finalmente, frente al argumento en la tutela en relación al amparo deprecado por

ser la accionante en calidad de madre cabeza de hogar, se debe demostrar no

solo la responsabilidad de los menores de edad a cargo, si no, que además que el

otro progenitor se ha sustraído completamente del cumplimiento de las

obligaciones que le corresponden, las cuales pueden ser exigidas por la señora

Pinzón Pinzón dado sus especiales conocimientos adquiridos en el cargo de

Defensora de Familia, ocupado por varios años dentro de la institución, quien

tampoco pertenece según los criterios de la Corte Constitucional al grupo especial

de adultos mayores o de tercera edad en atención a su edad.

3. Aclaración a la acción de tutela.

El apoderado de la parte accionante envió correo electrónico el pasado 29 de

mayo, en el que aclara que la accionante no pertenece a la tercera edad, por

cuanto su fecha de nacimiento corresponde al 2 de marzo de 1981.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar -ICBF- y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, han vulnerado los

derechos fundamentales de petición, vida digna, trabajo, mínimo vital móvil,

igualdad y derecho de postulación de la señora ÁNGELA CONSUELO PINZÓN

PINZÓN, al no haberla nombrado y posesionado en periodo de prueba en el

empleo bajo el código OPEC Nº. 34353 denominado Defensor de Familia Código

Pág. 10 de 23

2125, Grado 17, ofertado en el Municipio de Chocontá - Cundinamarca, lo

anterior, a pesar de ocupar el cuarto puesto en la lista de elegibles consolidada

mediante Resolución N° 20182230053735 del 22 de mayo de 2018, que adquirió

firmeza el 6 de junio de 2018, sustrayéndose de dar cumplimiento a lo previsto en

el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, para proceder a su nombramiento, en los

cargos de la misma denominación que se encuentran vacantes en otros

municipios de Cundinamarca.

4.2. La acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del

Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma

efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un

mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un

elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la

protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales,

cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se

pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los

jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier

autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato

cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo

remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela

y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta

afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el

solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Pág. 11 de 23

Accionado: ICBF Y CNSC

Asunto sentencia

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de

1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el

procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria,

el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez

Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de

vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a

cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos

particulares; <u>además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro</u>

medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues

de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los

mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Procedencia de la acción de tutela.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en un concurso de méritos se

puede advertir que de forma excepcional y especial, resulta ser el medio judicial

eficaz con el que cuentan los concursantes para buscar la protección de sus

derechos fundamentales, en atención al corto plazo de cada una de las etapas

que se surten en el mismo, lo cual exige soluciones prontas, eficientes y eficaces,

que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la acción de

tutela, motivo por el cual, a pesar de la existencia de otro medio de defensa como

es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, éste resultaría

ineficaz para la protección de los derechos.

Al respecto, el máximo órgano de cierre en sentencia calendada el día 15 de

marzo de 2012 dentro del proceso radicado bajo el número 05001-23-31-000-2011-

01917-01, señaló:

"(...)

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo<sup>3</sup>. Además de los

principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003.

Pág. 12 de 23

Asunto sentencia

cumplimiento del debido proceso<sup>4</sup> y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"<sup>5</sup>, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para restablecer el derecho conculcado..."<sup>6</sup>

De otra parte, en sentencia SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, se determinó lo siguiente:

"(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular...".

En virtud de lo anterior, algunas veces los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Sobre el tema de provisión de empleos a través de concurso de méritos, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que lo que se busca es la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Estipula el artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. Dra. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01

Acción de Tutela - 110013342047202000009400 Accionante: Ángela Consuelo Pinzón Pinzón Accionado: ICBF Y CNSC

Asunto sentencia

satisfacción de los fines del Estado y garantizar el derecho fundamental de acceso a la función pública, lo que conlleva a la elección oportuna del concursante que reúne las calidades, que con el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los concursantes y la entidad convocante<sup>7</sup>.

En ese sentido, se concluye que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Sobre este punto, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 1998, explicó:

"(...) En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de subsidiariedad en la acción de tutela, es decir, su procedencia solamente a falta de otros mecanismos de defensa judicial, no debe ser de aplicación automática, sino que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si el otro mecanismo judicial dispuesto por el orden jurídico para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logra una efectiva e íntegra protección de los mismos o si, por el contrario, la vulneración o amenaza de tales garantías continúa a pesar de su existencia.<sup>8</sup>

No se trata de que el otro medio de defensa judicial sea puramente teórico. Por el contrario, lo que el Constituyente y el legislador quisieron en el momento de redactar la normatividad sobre la acción de tutela, fue precisamente lograr una protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, entendiendo que ellos muchas veces son desconocidos, a pesar de que para cada uno está reservada en la legislación una forma de protección.

También en reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado<sup>9</sup>, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo<sup>10</sup> y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-333 de 1998, de fecha julio seis (6) de mil novecientos noventa y ocho (1998), proferida dentro del expediente T-151427.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Segunda de Revisión, sentencia T-256 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Sala Séptima de Revisión, sentencia T-298 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, unificadas en las sentencias SU 133 y SU-136 de 1998, Sala Plena, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Ocorte Constitucional, Sala Plena, sentencias SU-133 y SU-136 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, sentencia T-333 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Accionado: ICBF Y CNSC Asunto sentencia

poder político, en la modalidad de "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos...". $^{11}$ 

Ahora bien, puede ocurrir que a pesar de contar los sujetos procesales con los

medios ordinarios dentro del proceso para defender sus intereses concretos,

ninguno de estos mecanismos actúe de manera efectiva y eficiente, por lo que es

necesario que el juez de tutela realice un examen razonable y ponderado en

cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo.

Por todo lo anterior y, en atención a que la accionante acredita haber superado

todas las pruebas y etapas dentro del concurso de méritos regulado por la CNSC

en la convocatoria 433 de 2016, encontrándose dentro de la lista de legibles en

firme a partir del 6 de junio de 2018, con vigencia pronta a su vencimiento esto es

el 5 de junio de 2020, se puede concluir que los mecanismos ordinarios no son

eficaces para amparar los derechos reclamados dentro del presente asunto.

4.4. El sistema de carrera administrativa, el concurso público de méritos: la

obligatoriedad de las reglas y sus alcances.

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión

de cargos públicos dentro de la administración, pues como bien se anota en la

jurisprudencia constitucional se pretende dotar al sistema de servidores cuya

experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores

índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas

responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el

cual el Estado Social de Derecho erige la aplicación de criterios de excelencia en

la administración pública.

Bajo el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo

el mérito es **el concurso público** de tal forma la carrera administrativa es, entonces,

un principio constitucional; Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el

mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar

el concurso público. Ya que sus fases buscan observar y garantizar los derechos y

los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo

209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

<sup>11</sup> Constitución Política, artículo 40-7°.

Pág. 15 de 23

Accionado. ICBF Asunto sentencia

Dentro de este contexto, la convocatoria se convierte en punto angular del proceso de selección, ya que es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, la imposición de reglas que son obligatorias para todos entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como se planteó por la Corte Constitucional desde la sentencia SU-913 de 2009 al señalar:

(...)
resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son **inmodificables** y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de la administración, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular, posición reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011.

La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la

imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."

En conclusión, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección que persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como, garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.

La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes a seguir estrictamente sus directrices.

#### 4.5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Registro civil de nacimiento del 05 de octubre de 2016 de la menor Lina
   María Circa Pinzón, indicativo serial 55710030.
- Registro civil de nacimiento del 28 de febrero de 2012 Juan David Circa Pinzón, indicativo serial 51375716.
- Extracto de consulta clínica expedida por el Centro Audiológico y Quirúrgico del Country S.A.S a nombre de Juan David Circa Pinzón de 26 de julio de 2018, 08 de agosto de 2018, que sugieren compromiso en grado leve y moderado del oído derecho e izquierdo en el umbral electrofisiológico auditivo.
- Certificación laboral expedida el 22 de octubre de 2018 por la Coordinación del Grupo Administrativo del ICBF, regional Cundinamarca, en donde se hace constar que la señora Pinzón Pinzón desempeñó el cargo de Defensor de Familia Código 2125, Grado 17 dentro de la planta global del instituto del 01 de febrero de 2010 al 13 de agosto de 2018.
- Constancia virtual de resultados e inscripción expedida por la CNSC, plataforma SIMO, dentro de la convocatoria N° 433 de 2016, nivel

Asunto sentencia

profesional, denominación defensor familia grado 17, código 2125, OPEC 34353, para 2 vacantes.

- Resolución N° CNSC-20182230053735 del 22 de mayo de 2018, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles del cargo anterior.
- Oficio de 06 de diciembre de 2019, radicado bajo el número 2019121400002077791, con solicitud de carrera administrativa por parte del Director de Gestión Humana del ICBF a la CNSC, con los documentos que acreditaron el nombramiento y posesión en el cargo de la señora Ángela Carolina Romero Mora, OPEC 34353, Chocontá regional Cundinamarca.
- Criterio Unificado Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, expedido por la CNSC en sesión de 16 de enero de 2020, en el que se analiza el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 1960 del 27 de junio de 2019.
- Circular externa Nº 0001 de 2020 dirigida por la CNSC a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, indicándose en nuevo procedimiento para el reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos que se generen con posterioridad a una convocatoria.
- Constancia de notificación por parte de la Oficina de Informática de la CNSC a los 5 integrantes de la lista de elegibles del empleo identificado con el OPEC 34353.
- Acuerdo N° CNSC-20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera de la Planta Administrativa del ICBF dentro de la convocatoria N° 433 de 2016.
- Respuesta derecho de petición de 17 de marzo de 2020, con radicado 202012220000050152 de 11 de marzo de 2020, por parte del ICBF al correo electrónico de la accionante angelita092008@hotmail.com.

## 4.7. CASO CONCRETO

En el presente caso, se encuentra acreditado que la señora ÁNGELA CONSUELO

PINZÓN PINZÓN se inscribió dentro de la Convocatoria 433 de 2016, adelantada por

el ICBF y la CNSC para participar en el proceso de selección para proveer

definitivamente los empleos de carrera, OPEC 34353, aplicando para dos (02)

ofertas vacantes en el empleo denominado Defensor de Familia Código 2125

Grado 17, cuya ubicación geográfica era la Regional Cundinamarca – Chocontá,

quien agotadas las fases del concurso ocupó la cuarta (4) posición con 71.35

puntos, en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución

20182230053735 del 22 de mayo de 2018, que adquirió firmeza el 6 de junio de 2018.

Ahora bien, las pretensiones del extremo activo de la acción se encuentran

encaminadas al reconocimiento de un derecho preferente en calidad de madre

cabeza de hogar para ser nombrada en período de prueba en uno de los 328

cargos creados mediante el Decreto 1479 del 2017, por integrar la lista de elegibles

dentro de la convocatoria N° 433 de 2016, dando aplicación a la ley 1960 de 2019,

en atención a la negativa emitida por el ICBF mediante comunicación electrónica

radicado 202012220000050152 de 11 de marzo de 2020 dirigido al correo

angelita092008@hotmail.com.

Es así, como la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001376 vigente al momento

de la convocatoria "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para

proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal

pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de

personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016-

ICBF", el cual fijó las reglas de juego en cada etapa del proceso de selección.

Dentro del Capítulo VI del acuerdo referido se reguló lo concerniente a la lista de

elegibles y en relación con su firmeza dispuso lo siguiente:

Pág. 19 de 23

Accionado: ICBF Y CNSC

Asunto sentencia

ARTÍCULO 62º. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

A su vez, el Decreto 1894 de 2012 derogado por el Decreto 1083 de 2015, vigente al momento de convocatoria, en el artículo 2.2.5.3.2 anota "... Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad." En la misma línea el parágrafo 1º del apartado normativo estableció:

*(...)* 

Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 4.2 de la Ley 909 de 2004. (Negrilla y subrayado fuera del texto.

Es así, que hasta la consolidación de la lista de elegibles a través de la Resolución No. 20182230053735 del 22 de mayo de 2018, la jurisprudencia nacional señaló de manera reiterada y uniforme que las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, únicamente pueden ser utilizadas para llenar las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso y ocupados por personal provisional, pues ello desconoce no sólo el derecho de estos últimos a participar en igualdad de condiciones en el concurso convocado para proveer el empleo que particularmente ocupan, sino que, además, vulnera las reglas de la convocatoria, normatividad que para este Despacho es suficientemente clara.

Así las cosas, no es posible bajo el contexto normativo descrito, que la lista de

elegibles de la OPEC No. 34353 se utilice para proveer los cargos que fueron

creados de forma posterior con el Decreto 1479 de 2017 al ser vacantes no

ofertadas dentro de la convocatoria No. 433 -16; se advierte, que la lista o registro

de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se

presenten durante su vigencia, aplicando de forma exclusiva a los cargos objeto

de la convocatoria y no a otros.

Además, que la tutelante no ostenta derecho adquirido para poder exigir su

nombramiento de forma preferente, puesto que a pesar de encontrarse en la lista

de elegibles quedó por fuera del número límite de plazas a proveer y que para el

cargo al que aplicó sólo eran dos (2).

En consecuencia, la posición tomada por la CNSC en el criterio unificado emitido

el 16 de enero del año en curso, es congruente con las disposiciones normativas

plasmada por las altas corporaciones garantes del sistema de carrera

administrativo y de los derechos fundamentales.

Adicionalmente, la ley 1960 de 2019 es clara en relación con su aplicación

normativa que debe ser efectuada a partir de su vigencia como bien se anotó por

la entidad accionada así:

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selecciona a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) <u>la presente ley rige a partir de su publicación</u> (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa

de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la

normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación.

En virtud de lo anterior, la lista de elegibles conformada mediante la Resolución

20182230053735 del 22 de mayo de 2018, al adquirir firmeza el 6 de junio de 2018,

consolidó un derecho adquirido frente a los concursantes que ocuparon los cargos

a proveer, de tal forma al aplicar una disposición normativa posterior, que afecte

las reglas de un concurso consolidado afectarían directamente los principios de la

Páa. 21 de 23

función pública como igualdad, mérito, moralidad, eficacia, imparcialidad,

transparencia y publicidad.

De otra parte, no se accederá al amparo del derecho fundamental de petición

configurado a través de la solicitud elevada por la accionante el pasado 11 de

marzo de 2020, radicado ICBF 202012220000050152, toda vez, que mediante el

informe rendido por dicha entidad se acreditó la resolución de fondo a la solicitud el

día 17 de marzo de 2020, a través de correo electrónico remitido a

<u>angelita092008@hotmail.com</u>, en donde se analizan las pretensiones aquí

reclamadas por la accionante, despachándose de forma desfavorable en armonía

con los parámetros delineados por la jurisprudencia y la posición de la CNSC en

relación al problema jurídico analizado y la aplicación normativa de la ley 1960 de

2019.

Con fundamento en los elementos de juicio allegados en el expediente y apreciados

en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no se examinará la

vulneración frente a los derechos de igualdad, trabajo digno, mínimo vital y derecho

de postulación, al encontrarse ajustada a derecho la actuación administrativa

desplegada por el ICBF y la CNSC, dentro del concurso de méritos desarrollado en la

convocatoria 433 de 2016, regulada según el acuerdo 20161000001376 de fecha 5

de septiembre de 2016 y no configurarse la existencia de un derecho administrativo

de carrera por parte de la señora Ángela Consuelo Pinzón Pinzón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

por autoridad de la Ley,

 $\mathsf{FALLA}$ 

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora Ángela Consuelo

Pinzón Pinzón, identificada con la C.C. No. 20.363.620 de Chocontá, contra la

Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC, y el Instituto Colombiano de Bienestar

**Familiar – ICBF**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, al apoderado judicial de la

accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad

con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Pág. 22 de 23

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, y al Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF que en el término de cuarenta y ocho (48)

horas contadas a partir de la notificación de esta providencia comuniquen este

fallo a todas las personas que integran la lista de elegibles consolidada en la

Resolución 20182230053735 del 22 de mayo de 2018, que adquirió firmeza el 6 de

junio de 2018 y a los empleados en provisionalidad que actualmente ocupan los

cargos que no han sido proveídos.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el

expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-oz modire

IA GUTIERRE